



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00373-00  
DEMANDANTE: JOSE ZAPATA DÍAZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
(DEMANDA DE RECONVENCION)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

LVSA

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3eaa7503dfe1abd4d3d9a8464ac93401671cd1e5d28b16ed601336a35f46f3**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2021-00276-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS BOTIA SANTANA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN -ARMANDO PULIDO ULLOA**

**VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A**

De la revisión del proceso, se tiene que el apoderado del señor Armando Pulido Ulloa propuso demanda de reconvención, la cual fue admitida mediante providencia del 07 de septiembre de 2022 (archivo 48 expediente digital).

En virtud lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las partes accionadas en cada una de las contestaciones de demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

**"Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, así:

1.- La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** propuso con la contestación de la **demanda inicial** la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” así:

Señala el apoderado en la contestación de la demanda inicial que, se vincular y notificar personalmente al señor ARMANDO PULIDO ULLOA teniendo en cuenta que también pretende la sustitución pensional de la pensión de invalidez reconocida a la señora MARTHA INES PALACIOS DE PULIDO. Así mismo, el acto administrativo atacado toma decisiones sobre su solicitud.

**Resuelve el despacho:** Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en providencia del 06 de abril del 2022 obrante en el archivo 41 del expediente digital se evidencia se

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ordenó vincular al señor Armando Pulido Ulloa, quien ya se encuentra integrado a la litis en debida forma.

2.- Así mismo, La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** propuso con la contestación de la **demanda de reconvención** la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" así:

Propone en la contestación de la demanda de reconvención, la apoderada que, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, solicita su vinculación.

#### **Resuelve el Despacho:**

Revisados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No 10039 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual La Secretaria de Educación de Distrito, "suspende el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho", sin embargo, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, por lo tanto, en caso de reconocimiento es la entidad en mención quien debe realizar el pago de la sustitución de la pensión de invalidez.

Conforme lo anterior, se tiene que le asiste razón a la entidad demandada en los argumentos expuestos, siendo necesaria la vinculación a la presente Litis de la Fiduprevisora S.A.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda inicial como en la de reconvención por los apoderados de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" y la propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Cobro de lo no debido*" y "*Excepción Genérica*" constituyen en excepciones de fondo o de mérito porque apuntan a enervar la pretensión y por tanto serán resueltas en la sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

**SEGUNDO: VINCULAR** como demandada dentro del medio de control de la referencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>

**QUINTO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Cobro de lo no debido*" y "*Excepción Genérica*", propuestas por los apoderados de la Secretaría de Educación Distrital y la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a los doctores **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J, y **David Felipe Morales Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.316 del C.S. de la J para que actúen en este proceso como apoderados sustitutos

**SEPTIMO: RECONOCER:** personería adjetiva al **Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 310.344 del C.S. de la J como apoderada sustituta, para que actúen en este proceso en defensa de los intereses de la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio , en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Luis Eduardo Sierra Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.378 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 50.382 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del demandante, el señor Armando Pulido Ulloa, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b6d184b40dd875237d4da420fd16cd236badbf8221ba65a44c8ef428e4492**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2021-00276-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS BOTIA SANTANA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN -ARMANDO PULIDO ULLOA**

**VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto que antecede le fue reconocida personería para actuar al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, así mismo, a los doctores Viviana **Carolina Rodríguez Prieto**, y **David Felipe Morales Martínez**, para que actúen en este proceso como apoderados sustitutos.

Por correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los apoderados en mención allegan renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 64 al 67).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia a al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a los doctores **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J. y **David Felipe Morales Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.316 del C.S. de la J para que actúen en este proceso como apoderados sustitutos

**SEGUNDO:** Se insta a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859ec902d29d5fb9732da7cd9bbbb08505d1dec3a62fdf276ce20154991ff08**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
N° 11001-33-35-015-2022-00179-00  
**DEMANDANTE:** GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a través de correos electrónicos del 06 y 07 de febrero de 2023 (archivo 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49 y 50).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que, si bien la entidad accionada allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 06 de octubre de 2022, no se tienen por incorporadas las documentales obrantes en los archivos 51, 52, 53, 54 y 55 del expediente digital, ya que las mismas no tienen relación con el proceso. Así mismo, a la fecha no han sido allegadas las pruebas consistentes en:

- Copia de los contratos de prestación de servicios As 390 de 2016 y 2019 de 2019.
- Copia del manual de funciones Acuerdo 17 del 05 de octubre de 2005, específicamente del cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 GRADO 17.
- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, donde fueron programados los turnos u horarios de la señora **GILMA PALACIOS RODRÍGUEZ** en el **HOSPITAL KENEDDY** ahora **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En mérito de lo expuesto, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2022 en cuanto a **REQUERIR** a la entidad demandada con el fin de que allegue las documentales decretadas en el auto en comento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8105904a8a9d6cfb78ad3030f9ae9ed2bfd6447e92273daef77ac574e0dbba**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00197-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA SAGRARIO MÉNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
**VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 28 de noviembre de 2022 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 17).

Mediante memorial del 02 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 33 y 34).

Ahora bien, conforme al poder obrante en el archivo 11 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como

apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8b05697cfc1a411ba1ed707cb44fa9b512cea1b9eaa8749ebf337d6b7a93e**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00197-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA SAGRARIO MÉNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
**VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico del 2 de marzo de 2023 (archivos 25, 26, 27), y por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correos electrónicos del 24 y 29 de marzo de la misma anualidad (archivos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre esta.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

LVSA

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000cd3e5717cc6108115bf3a0bab13630aeb15572a162c78e89042a734afa889**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00267-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS SAURIEL QUINTERO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Mediante memorial obrante en archivos 20 a 26 del expediente digital, el apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 02 de diciembre de 2022. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1142173a47767bfee429e8ff018ab738b44a7d512f8bb95699f46c093f54bda**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00267-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS SAURIEL QUINTERO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Conforme a la escritura pública obrante en archivo 25 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar a la dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, y T.P. 102.786 del C. S. de la J., actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, para que actúe en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES .

Así mismo, resulta procedente reconocer personería al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.112.627.522 y T.P. N° 290.752 del C.S de la J., en calidad de apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, conforme a la sustitución de poder obrante en archivo 23 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192534fa24953b811d2964f36f335aa82a1dec0e715718b8fd225a379cc98e9c**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00285-00**  
**DEMANDANTE:** **FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023 la Doctora Sandra Milena González Giraldo, en condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Leandro David Camargo Niño, con el objeto de que represente a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **Leandro David Camargo Niño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.005 de Duitama – Boyacá y Tarjeta Profesional No. 377.562 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421dd2d62cf2d1317a6256357d1f9000b0a789be64dc97b868ddddd16f098f2d7**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2022-00285-00  
**DEMANDANTE:** FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término  **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: **i)** si es procedente que, por esta instancia judicial se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5751 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios y si como consecuencia de lo anterior es procedente que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a **ii)** reintegrar sin solución de continuidad al accionante al cargo que ostentaba al momento del retiro del servicio, teniendo en cuenta la antigüedad que corresponda como si hubiera continuado en el mismo; **iii)** al pago de la indemnización de perjuicios inmateriales causados con el retiro, y **iv)** al pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que se liquiden a título de indemnización.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

**1.1.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 11 a 92 del archivo 2 del expediente digital.

**1.1.2 Solicitadas:**

- Solicita se oficie a la Inspección General de la Policía Nacional, a fin de que se sirva allegar información sobre las investigaciones disciplinarias vigentes que cursan contra el señor **Fabián Andrés Guarnizo Rodríguez** y la etapa procesal en la que se encuentran.
- Solicita se oficie a la Fiscalía Seccional 19 Unidad Administración Pública de Villavicencio, a fin de que se sirva allegar información sobre el estado actual del proceso penal radicado con el número 50001600056420200187700.

**Se decreta** la práctica de estas pruebas por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que el cargo de nulidad está relacionado con la desviación de poder en la que incurrió la institución al no llamar a curso de Estado Mayor al convocante, ya que cumplía con los requisitos establecidos por la ley, pero que por presuntamente estar inmerso en una investigación penal no fue llamado al mismo sino a calificar servicios.

**2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

**2.1.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 15, 16, 19, 20 y 21 del expediente digital.

**2.1.2 Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**RECONOCE PERSONERÍA**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **Sandra Milena González Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.036.924.841 de Rionegro – Antioquia y

Tarjeta Profesional No. 316.534 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630e73e8ea7e93161f42a361c04ceb7cca53bd342250e14af9f8e055e8ece79e**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE SILVA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Mediante memorial obrante en archivos 17 a 22 del expediente digital, el apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 02 de diciembre de 2022. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2bbcf9237ce50b74f0b578334b1423bb58e26b419e7075d856b14d62682aef**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE SILVA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Conforme a la escritura pública obrante en archivo 20 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar a la dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, y T.P. 102.786 del C. S. de la J., actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, para que actúe en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así mismo, resulta procedente reconocer personería al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.112.627.522 y T.P. N° 290.752 del C.S de la J., en calidad de apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, conforme a la sustitución de poder obrante en archivo 21 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcea349e8c64a10e67675b114d37e0a4a88de3a6477d15bf1f3e40a575dac0f**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00402-00**

**DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ÁLVAREZ MESA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

**1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG:** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "*Prescripción*" y "*Cobro de lo no debido*".

**2. Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Legalidad de los actos acusados*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones de fondo o de mérito porque apuntan a enervar la pretensión y por tanto serán resueltas en la sentencia

De la revisión del expediente, se evidencia que junto a la contestación de la demanda se allegó poder para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero y como apoderada sustituta a la Dra. Lina Paola Reyes Hernández (archivo 13).

Así mismo, junto con la contestación de la demanda, se allegó poder para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá al Dr. Carlos José Herrera Castañeda. (archivo 18 fl. 11)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."*

## RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Cobro de lo no debido*", "*Legalidad de los actos acusados*", "*Prescripción*" y "*Genérica*", propuestas por los apoderados de la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá, sean resueltas en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **Lina Paola Reyes Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal- Casanare y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J como apoderada sustituta, para que actúen en este proceso en defensa de los intereses de la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio , en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5125373bd102b13600e7f53c5f5453dd230f3c13bffe064c3be15b6e718a1**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO NO.: 11001-33-35-015-2022-00406-00**

**DEMANDANTE: LUIS GERMAN GÓMEZ QUIROZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL**

**VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción presentada así:

la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** propuso la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" por lo cual procede el Despacho a resolverla:

Considera el apoderado de la entidad demandada que se debe tener en cuenta que el actor se encuentra retirado de la Institución Castrense desde el 30 de diciembre del año 2018. Por tal razón le correspondería a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pronunciarse sobre los hechos, declaraciones y condenas, del accionante. Agrega que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es competente para todo lo relativo al reconocimiento de la asignación de retiro de los militares (Régimen especial), a partir de la fecha en que se les reconoce la asignación de retiro.

Resuelve el Despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, pues lo que el actor pretende es el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas con aplicación de la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial, esto es el 20 de mayo de 2016, momento para el cual se encontraba activo, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste que se adeuda en el salario básico del servicio activo. Por lo tanto, solicita se incremente del 40% al 60%, de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000., Razón por la cual es el EJÉRCITO NACIONAL, y no CREMIL la entidad encargada de realizar las modificaciones a dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud de las razones presentadas, no

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

obstante, considera este despacho necesario vincular a la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – Cremil**, teniendo en cuenta que, una vez efectuado el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas, y en caso de que sea correspondiente la reliquidación de su asignación de retiro sería competencia de la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por el apoderado de La Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **José Javier Mesa Céspedes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 de Villavicencio – Meta y Tarjeta Profesional No. 134.872 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15bfd1143dba52f3dbb1ab0e0fdb6be71bcc16cb6135526125be6e5b1d37f**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MABEL STELLA SUAZA SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b>

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora MABEL STELLA SUAZA SÁNCHEZ, se expida la constancia de ejecutoria y se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, proferidas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2019-00141-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias proferidas, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9714cf8a9265785a9d5c3c7f6a7de2e1e9f6c2a74de4145971d479ada572ab6c**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2023-00102-00**  
**DEMANDANTE:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**DEMANDADO:** **JUAN EUDES FLÓREZ DUQUE**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial en contra del señor **JUAN EUDES FLÓREZ DUQUE**, si no evidenciara lo siguiente:

- (i) En principio, el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante providencia del 06 de diciembre de 2019 notificado en estado del 09 de diciembre de 2019 declaró la falta de jurisdicción dentro del proceso con radicado 11001333502620190052000, al considerar que el competente para conocer el proceso es la justicia laboral, aplicando la regla prevista en el artículo 138 del Código General del Proceso, toda vez que la naturaleza de la vinculación laboral que sostuvo el señor Juan Eudes Flórez Duque por 45 años fue de carácter privado. En consecuencia, ordenó remitir inmediatamente el expediente en el estado en que se encuentra a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto. (Fl. 30 a 32 archivo 4)
- (ii) Frente a esta providencia judicial el apoderado de Colpensiones presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por mediante auto del 24 de febrero de 2020, a través del que se confirmó la decisión adopta por el juzgado 26 administrativo y ordenó su cumplimiento. (Fl. 34 a 42 archivo 4)
- (iii) Consultado el sistema de gestión judicial Siglo XXI se evidencia que mediante oficio remisorio J26-335-2020 el juzgado 26 administrativo remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.
- (iv) Conforme acta de individual de reparto del 30 de octubre de 2020 el proceso identificado con el radicado 2019-00520 remitido por competencia jurisdiccional por el juzgado 26 administrativo a los juzgados laborales, fue repartido para su conocimiento al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001310503320200041300 (archivo 1).
- (v) Mediante auto 08 de febrero de 2021 el Juzgado 33 Laboral requirió al apoderado de la entidad accionante para que el término no superior a cinco (05) días hábiles adecuara el escrito de demanda conforme lo establece el artículo 25 del CPT y SS, so pena de rechazo y allegara las providencias judiciales emitidas dentro del asunto por el Juzgado 26 Administrativo. (archivo 3)

- (vi) A través de auto del 28 de abril de 2021 el juzgado 33 laboral admitió el proceso y ordenó correr traslado de la demanda a Juan Eudes Flores Duque notificándolo en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (archivo 5)
- (vii) Por medio de auto del 02 de febrero de 2023 el Juzgado 33 Laboral declaró la falta de jurisdicción por considerar que, pese a la adecuación de la demanda realizada por Colpensiones las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 28435 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual se reconoció un retroactivo pensional en favor del demandado y que se le ordene a éste la devolución de las sumas canceladas por la administradora, existiendo una norma específica que endilga la competencia de estos asuntos al juez administrativo. Además, dispuso remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos -Sección Segunda.
- (viii) Mediante acta de reparto de 22 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá lo remitió a este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso remitido a este Despacho inicialmente fue conocido por parte del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda bajo radicado 11001333502620190052000, y que en virtud de la declaratoria de la falta de Jurisdicción fue remitido por competencia a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá, siendo asignado por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá quien también declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por Colpensiones, al evidenciar por parte de este Despacho que el trámite que se le debe dar al proceso corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o lesividad, se considera pertinente remitir el expediente digital al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, para que dé continuidad al proceso por cuanto es una entidad de derecho público la que esta demandado su propio acto administrativo – lesividad- y en caso de mantener su postura inicial respecto a la carencia de jurisdicción declare el conflicto negativo de competencias entre ese despacho y el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y, por ende, remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del presente proceso y **ORDENA** remitir el expediente al Juzgado 26 Administrativo - Sección Segunda de Bogotá para que se dé el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82bb24d6683c01c2bdbd58470935bfc4b0e8ebc72c2abd33349b5ffac5b5a1**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2023-00106-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ</b>

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ**, si no evidenciara lo siguiente:

- (i) En principio, el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante providencia del 17 de mayo de 2019 notificado en estado del 20 de mayo de 2019 declaró la falta de jurisdicción dentro del proceso con radicado 11001333501920180016000, al considerar que el competente para conocer el proceso es la justicia laboral, aplicando la regla prevista en el artículo 138 del Código General del Proceso, toda vez que la naturaleza de la vinculación laboral que sostuvo la señora María Bertha Cifuentes Sánchez en el último año de cotización a pensiones fue con una empresa privada. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir inmediatamente el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto. (Fls. 97 a 100 archivo 1)
- (ii) Frente a esta providencia judicial el doctor Luis Felipe Granados en representación de Colpensiones presentó recurso de apelación, no obstante, al no obrar poder para actuar dentro del proceso por parte del profesional el juzgado 19 administrativo mediante auto del 07 de junio de 2019, decidió no tener en cuenta el recurso presentado contra el auto del 17 de mayo de 2019. (Fls. 113 a 114 archivo 1)
- (iii) Consultado el sistema de gestión judicial Siglo XXI se evidencia que mediante oficio remisorio No. 492 de 2019 el juzgado 19 administrativo remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto. (Fl.120 archivo 1)
- (iv) Conforme acta de individual de reparto del 02 de julio de 2019 el proceso identificado con el radicado 2018-00160 remitido por competencia jurisdiccional por el juzgado 19 administrativo a los juzgados laborales, fue repartido para su conocimiento al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001310503320190043300 (Fl. 121 archivo 1).

- (v) Mediante auto 06 de septiembre de 2019 el Juzgado 33 Laboral requirió al apoderado de la entidad accionante para que el término no superior a quince (15) días hábiles adecuara el escrito de demanda conforme lo establece el artículo 25 y 26 del CPT y SS, so pena de rechazo. (Fl. 122 archivo 1)
- (vi) Por medio de auto del 23 de marzo de 2023 el Juzgado 33 Laboral declaró la falta de jurisdicción por considerar que, pese a la adecuación de la demanda realizada por Colpensiones las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 158581 del 7 de mayo de 2014, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la demandada y que se le ordene a esta la devolución de las sumas canceladas por la administradora, existiendo una norma específica que endilga la competencia de estos asuntos al juez administrativo (lesividad). Además, dispuso remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos -Sección Segunda.
- (vii) Mediante acta de reparto de 28 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá lo remitió a este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso remitido a este Despacho inicialmente fue conocido por parte del Juzgado 19 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda bajo radicado 11001333501920180016000, y que en virtud de la declaratoria de la falta de Jurisdicción fue remitido por competencia a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá, siendo asignado por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá quien también declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por Colpensiones, al evidenciar por parte de este Despacho que el trámite que se le debe dar al proceso corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o lesividad, se considera pertinente remitir el expediente digital al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, para que dé continuidad al proceso (lesividad) y en caso de mantener su postura inicial respecto a la carencia de jurisdicción declare el conflicto negativo de competencias entre ese despacho y el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y, por ende, remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del presente proceso y **ORDENA** remitir el expediente al Juzgado 19 Administrativo - Sección Segunda de Bogotá para que se dé el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185182b68f23aa517fb0e6caac0bbb2e19f3b181c4e4cccb4ce11ccb68c23ff**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2023-000125-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**DEMANDADO:** OLGA RUIZ DE ROJAS

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **OLGA RUIZ DE ROJAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **OLGA RUIZ DE ROJAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

8. RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con C.C. No. 79.746.608 expedida en Bogotá D.C y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c70f4340d8bda9202e19ab36d40a8ce1a2711e6ea41afb1cecodea31d6944be**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:22 AM

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2023-000125-00**  
**DEMANDANTE:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**  
**DEMANDADO:** **OLGA RUIZ DE ROJAS**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la entidad actora UGPP, tendiente a que se suspenda provisionalmente los siguientes actos administrativos

(i) La Resolución Cajanal No. 11105 de 2003, 11 de junio, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor del señor Cesar Hernán Rojas Carvajal, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$1.665.483.75, efectiva a partir del 1º de enero de 2003, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios 12/2001 a 12/2002.;

(ii) Resolución Cajanal No. 43798 de 2008, 2 de septiembre, mediante la cual se incluyó la prima de grado en la reliquidación de la pensión gracia, elevando la cuantía de \$218.050.97 a \$235.512.61.1, efectiva a partir del 25 de abril de 1991., y

(iii) Resolución No. RDP 027397 de 2022, 20 de octubre, mediante la cual se reconoció la sustitución de la pensión del causante a favor de Olga Ruiz de Rojas en calidad de cónyuge, en la misma cuantía de la Resolución No. 43798 de 2008, efectiva a partir del 12 de febrero de 2022.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

*"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del*

*proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)*"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la accionada, la señora Olga Ruiz de Rojas, para que se pronuncien sobre esta en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la señora Olga Ruiz de Rojas, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cac6e0220ae1209776737e274fd71af091687074db5d16b034af83e550ef1c**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2023-00134-00**  
**DEMANDANTE:** **OLGA LUCIA SÁNCHEZ APONTE**  
**DEMANDADO:** **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ APONTE** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **Laura Yetzaira Orduz Mejía**, identificada con C.C. No. 1.030.625.127 expedida en Bogotá y T.P. No. 272.970 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89f55a8bc9f6519933c6bbe9f8c2d0b57da5ed3fd4d09204fc8630e15681a**

Documento generado en 04/05/2023 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**